

solamente algunos señalados presbíteros, á quienes el metropolitano tenia por conveniente hacerles este honor. Estando todos por su orden y juntándose cada dia en la conformidad ya señalada, empezaban á tratarse los negocios de las causas, sin ruido ni tumulto; y si algun clérigo ó seglar de los que estaban fuera del Concilio tenia que representar, acudia al arcediano de la metrópoli, dándole cuenta de su causa, y este la pasaba á noticia de los Padres, los cuales daban licencia á la parte para que entrase y espusiese su causa.

Ningun obispo podia apartarse del Congreso hasta que llegase la hora de disolver la sesion; ni tampoco podia ninguno ausentarse del sínodo hasta que se hubiesen concluido las causas, á fin de que todos suscribiesen por su propia mano lo que pedia comun deliberación.

Dos ó tres dias antes de disolver el Concilio volvían á ver con nueva diligencia todos los decretos que habian establecido, y en el último leían públicamente en la iglesia los cánones determinados en el santo Concilio, respondiendo al fin: *Amen*.

Leídos en la iglesia los cánones, se volvían á la sala del Concilio y allí firmaban todos lo establecido.

Entonces el metropolitano avisaba el dia en que caia la Pascua siguiente, eligiendo los obispos que habian de venir á celebrarla con él, juntamente con la Pascua de Navidad. Publicábase tambien el tiempo en que habia de celebrarse el concilio del año siguiente; y concluido todo se postraban en tierra á la voz del arcediano que decia: *Oremos*; y orando todos muy devotamente, uno de los mayores decia esta oración:

«No hay, Señor, ninguna virtud humana que con total perfeccion pueda dar espediente á los juicios de nuestra voluntad; por tanto, pues vuestros ojos ven nuestra imperfeccion, os pedimos que perfeccionéis lo que deseamos concluir con un fin perfecto de equidad. A vos, Señor, recurrimos en los principios de la accion; á vos tambien acudimos en el fin, para que condoneis los excesos que haya habido en nuestros juicios; conviene á saber, que perdoneis la ignorancia, condoneis el yerro y deis perfecta eficacia á los deseos de la perfeccion. Y por

cuanto la misma flaqueza nos hace recelar si acaso la ignorancia nos indujo á algun yerro, ó si la precipitacion del afecto nos hizo deslizar de la justicia; por tanto os pedimos y rogamos que si en la celebracion de este Concilio hemos incurrido en algo, condonándonoslo Vos, se tenga por perdonado; á fin de que cuando queremos disolver el sínodo congregado, sea nuestro principal fruto la absolucion de lo que hemos pecado; y asi á los transgresores se les siga el perdon, y á los que os confiesan, el premio sempiterno. Por los méritos de nuestro Señor Jesucristo, etc.»

Inmediatamente echaban la bendicion, diciendo: «El Hijo de Dios Padre, que es principio y fin, os dé el complemento de la caridad. Amen. Y el que hizo que perfeccionáseis el Concilio os purifique todo contagio de delito. Amen. Para que libres de toda culpa y absueltos por el don del Espíritu Santo, volvais felizmente sin daño á vuestras Sedes. Amen. Yendo siempre delante la luz de la divinidad de nuestro Señor, que lo gobierna todo por los siglos de los siglos.»

Concluida la bendicion, y diciendo el arcediano: *Levantaos*, se daban la paz unos á otros, empezando por el metropolitano, que sentado recibia el ósculo de todos; y hecho mutuamente este oficio de caridad, decia el diácono: «En el nombre de nuestro Señor Jesucristo caminemos todos en paz.» Respondian: *Deo gratias*; y asi quedaba concluido el Concilio.

Este es todo el orden de celebrar los Sínodos antiguos en España, segun le publicó Loaisa, sacándole del código MS. Vigilano, sin mas diferencia que proponerse aqui de un modo historial lo que alli de un modo directivo; pero todas son cláusulas sacadas de aquel método. Es mas estenso que el dado en las ediciones antiguas de Concilios tomado de la coleccion de Isidoro Mercator; el cual se valió para este documento, no tanto del Concilio IV de Toledo, quanto de algun código de Concilios de España en que estuviesen las oraciones y cláusulas que no constan por aquel Concilio; fué para dar autoridad canónica á aquel método y que uniformemente se observase

por todos, teniéndole completo, en lo que toca á oraciones y circunstancias singulares, en el ceremonial comun de los Concilios, ó al principio del libro de los Cánones. Todo esto se debe atribuir á San Isidoro, á lo menos en lo principal, porque lo así autoriza la combinacion del tiempo y la identidad de las palabras del cánón IV del Concilio IV Toledano, que fué presidido por el mismo Santo; y en presencia de un tal doctor no podemos decir que fuese otro el que tuviese la accion de disponer aquellos cánones.

En el título 3.º del mismo Concilio IV de Toledo se propuso por tiempo apto para celebrar el Concilio el dia 18 de mayo, por causa de la templanza de la primavera. En el antecedente (tit. 18) se habia señalado el otoño, dia 1.º de noviembre. Pero como las concurrencias variables no permitian estabilidad, se verificó lo prevenido por otros cánones, de que perteneciese á la discrecion del metropolitano la eleccion del tiempo y del lugar; y esto ya tenia advertido el III de Toledo, que se hiciese al fin del Concilio en que estaban actualmente, para evitar los gastos de cartas convocatorias; en cuya conformidad el metropolitano de Toledo intimó á los PP. del Concilio IX el dia del Concilio siguiente, diciendo que se volverian á juntar en 1.º de noviembre del año siguiente en la misma ciudad.

Y efectivamente, hubo Concilio en el año siguiente; pero no en aquel dia señalado, sino en 1.º de diciembre; de lo cual se infiere que ocurriendo algun estorbo se veian precisados á variar. Espresase allí mismo (tit. últ.) que ya habian dado cuenta del dia en que al año siguiente habia de celebrarse la Pascua, diciendo que así esto como el tiempo del sínodo futuro, se declaraba entonces en cumplimiento de los cánones antiguos; prueba de lo tenaces que eran en la disciplina. Añaden tambien que el volverse á juntar para el año siguiente, era á fin de establecer lo que ocurriese, ó si no habia desorden que corregir, gozarse á lo menos en su junta del bien de la paz: *aut quae prospexerimus congrua decernamus aut solius pacis conventu laetemur*; de donde se infiere que el no habernos quedado momentos de los Concilios anuales (pues

hay muchos años sin Concilios), ó fué por no haber cosa que decretar, ó porque los accidentes civiles no dieron lugar para los congresos eclesiásticos.

No se prescribe en la fórmula precedente el número de dias que habian de gastarse en el Concilio, porque ni el número de causas era siempre el mismo, ni para cuando hubiese pocas querían ocupar tantos dias como para el lance en que ocurriesen muchas. En el Índice de los Cánones tenian adoptado que el Concilio no pasase de quince dias; pero esto era por ocurrir á voluntarias dilaciones proveyendo que los preladados no tuviesen con aquel pretesto ausencias largas de sus iglesias. En la práctica pendia todo de los negocios, necesitando ya mas, ya menos dias; y así vemos que en el Concilio XIV tardaron solos siete dias; en el XII, diez y siete; en el IX, veinte y tres, si es que no hay errata en los números, como recela el P. Florez.

A continuacion del orden de celebrar los Concilios puso Loaisa otra pieza intitulada *Via Regia*, ó exhortacion al Príncipe, sacada de los códices Albendense y Emilianense. Esta no era parte de Concilios, ni tenia forzosa conexion con ellos, siendo propia del tiempo en que se coronaban los reyes; á los cuales, despues de ungirlos, ponian por delante las obligaciones de su cargo, segun se manifiestan en las sagradas letras, representándoles la ley del Rey de reyes y el modo de lograr feliz reinado. Es cosa muy devota y digna de que no se apartase de la vista de los príncipes; pero por no pertenecer á los Concilios proseguiremos con lo que tenemos comenzado, bastando prevenir que la uncion de los reyes (que consta por aquel instrumento, como tambien por el Concilio XII en las palabras del rey y en otros varios textos) no era como la sacerdotal, sino Real, al modo de los reyes de Israel, en que fueron los primeros entre los reyes cristianos los de España, y se ungian en la corte por mano del arzobispo de Toledo, el cual les hacia entonces la exhortacion del camino Real para reinar.

§. III.

Si los Concilios de España en tiempo de los godos deben decirse Cortes del reino.

Algunos siguiendo á Mariana, Tomasi-

no y otros, sostienen que los Concilios toledanos celebrados en tiempo de los godos fueron mistos, ó compuestos de asambleas eclesiásticas y Cortes del reino. Se fundan en que en estos Concilios se ven establecidas así leyes civiles como eclesiásticas y se dieron oportunas providencias sobre la elección de los reyes y cuidado de sus viudas é hijos. Masdeu, en su historia crítica de España (t. XVIII, supl. 25, pág. 52), impugna la opinion de los que sostienen que los Concilios toledanos en tiempo de los godos y árabes no tanto eran Concilios como Cortes. Hubo, dice, Concilios que por su objeto y materia fueron enteramente eclesiásticos y aunque otros pudieron llamarse mistos, se hizo la mas clara y espresa distincion entre las materias espirituales y las temporales. «Fueron, continúa, enteramente eclesiásticos: 1.º el del año 447; 2.º el de 589; 3.º el de 597; 4.º el de 610; 5.º el de 646; 6.º el de 655, que aunque remate con las firmas de cuatro condes palatinos, no comprende auto que no sea muy propio de este sínodo; 7.º el de 656; 8.º el de 684.»— En los puntos puramente dogmáticos, dice un autor, no tenían voto definitivo los palatinos ni otros seglares, sino solamente en los políticos. En estos votaban nuestros obispos, porque concurrían juntamente con los grandes de la corte, como caballeros del rey é individuos principales de la República.

Sin embargo, Cayetano Cenni y el P. M. Florez sostienen que estos Concilios no fueron Cortes. Vamos pues á transcribir lo que este último dice sobre el particular, porque nos parecen muy notables las observaciones que hace sobre el objeto y fin con que los reyes y seglares concurrían á los Concilios. Se espresa pues así en el tomo VI de su *España Sagrada*, pág. 37 y siguientes:

«A vista de que en el orden precedente del Concilio se dice que estaban algunas personas seglares de distincion y especialmente viendo que en los mismos Concilios firmaban los varones ilustres del Palacio, se ha hecho muy comun el decir que los Concilios nacionales de España eran juntamente Cortes ó Comicios del reino. El moderno Cayetano Cenni (1) no quiso admitir esto,

(1) Tom. 2, diss. 4, cap. 4.

y con razon, porque bien mirada la cosa no fué así. El Tomasino (1) insiste en que fueron Cortes; mas no alega para ello buenas pruebas, y como es punto que derechamente pertenece á la naturaleza de los Concilios de España, conviene no omitirle.

Desde el Concilio tarraconense del año 516 previnieron los PP. (2) que al convocar el metropolitano los Concilios intimase á los obispos que tragesen consigo, no solo presbíteros de su diócesis, sino tambien algunos fieles hijos de la Iglesia seglares (3). En el III de Toledo (4), al dispensar por lo largo de los caminos y pobreza de las iglesias, sobre que no hubiese dos concilios al año, sino uno, mandaron que concurriesen tambien los intendentes y jueces de los pueblos, en virtud de un Real decreto dado para este fin; de modo que esta disposicion fué originalmente Real, en cuanto á la determinacion de las personas seglares; y los Padres la adoptaron para admitirlos en su sínodo, no como partes ó jueces de lo eclesiástico, ni aun como asesores, sino determinadamente para que los jueces de los pueblos tomasen ley de los prelados en orden al modo con que debían mantener y promover el bien espiritual decretado por los estatutos eclesiásticos (5).

De modo que, deseando el rey católico que todas las leyes de su reino tuviesen por base y blanco el aprovechamiento espiritual de sus vasallos, mandó que los principales ministros ciñesen al lado de los prelados para templar el rigor con la piedad, y tuviesen por delante las leyes de la Iglesia para no perjudicar á nadie. No contento con obligar á los jueces á que aprendiesen de los obispos el modo de gobernar al súbdito; teniendo siempre delante la ley de Dios, dispuso que los obispos fuesen inspec-

(1) Tom. 2 de la Antigua y de Nueva Disciplina, lib. 3, cap. 30, núm. 10.

(2) Tit. últ.

(3) Et aliquos de filiis Ecclesiae saecularibus secum adducere debeant.

(4) Tit. 48.

(5) Judices vero locorum, vel actores fiscalium patrimoniorum, ex decreto gloriosissimi Domini nostri, simul cum sacerdotali Concilio... in unum conveniant: ut discant, quam pie et juste cum populis agere debeant, etc.

tores del modo con que los intendentes se portaban con los pueblos, amonestándoles y corrigiéndoles de cualquier exceso que viesan; y si no se enmendaban, que diese el obispo cuenta al rey, segun tenia dispuesto Su Magestad; y el Concilio añadió que si despues de amonestarlos no lograbán la enmienda, que los escluyesen de la Iglesia, proveyendo en tal caso el prelado con las personas de mayor gravedad el modo de que la provincia no careciese de Tribunal (1).

Este es el primer testimonio que tenemos sobre la asistencia de los jueces al Concilio en tiempo de los godos católicos, y este es tambien uno de los mejores índices de la piedad de aquellos principes, cuando vemos renovado para todos los jueces lo que en un solo Ambrosio deseó el prefecto romano Probo, diciéndole que se portase en su intendencia como obispo (2). En España cuidaban los reyes de que todos sus ministros públicos civiles fuesen como pastores de almas, no como destruidores de haciendas, ni precisamente como jueces civiles, sino como padres de los pobres; por lo que dispusieron que llevasen siempre por delante el gobierno de la Iglesia, y firmasen sus cánones, así para que las dos potestades hiciesen mas formidable la fraccion de los decretos, como para que los mismos jueces estuviesen mas obligados á su observancia y proteccion, por ser puntos firmados por su mano.

Este fué el fin de que entrasen y firmasen en los sínodos nacionales los ministros civiles, como se manifiesta, no solo por las palabras dadas del Concilio III toledano (primero de los godos católicos), sino por el VIII, en que por primera vez se hallan las firmas de los varones ilustres de la corte; donde hablando el rey Recesvinto con ellos, los exhorta á que sin apartarse en cosa al-

(1) Sint etiam prospectores Episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter judices cum populis agant, ita ut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus principis innotescant. Quod si correctos emendare nequiverint; et ab Ecclesia, et a communione suspendant. A sacerdote vero et senioribus deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat iudicium.

(2) Age non ut iudex, sed ut Episcopus.

guna del consentimiento de los obispos presentes, procuren cumplir constantemente cuanto se determine justo, piadoso y del agrado de Dios (1). Para mayor firmeza en ambos órdenes, eclesiástico y civil, ofrecia el rey toda su Real proteccion en favor de cuanto allí se estableciese (2).

En el Concilio XII añadió el rey Ervigio, hablando con los PP., que allí tenían á los intendentes, dispuestos á recibir las sentencias que promulgasen y hacer que se pusiesen por obra en todas sus provincias los decretos, que por estar presentes al tiempo de su formacion, percibieron originalmente de boca de los mismos obispos (3).

Aun mas claramente habló el rey Ervigio en el Concilio siguiente, donde formando dos clases, una de los prelados de la Iglesia y otra del rey con sus ministros, les atribuye á los PP. el repartimiento de la doctrina saludable, y se toma para sí y para los suyos la ejecucion de lo que decretaren; á fin, dice, que predicando vosotros y ejecutando nosotros, sean ambas partes una sola para el culto de Dios (4).

A vista de estos y otros testimonios, que no nos hacen falta, ¿quién no atribuirá la presencia de los jueces al Concilio á una envidiable constitucion de tiempo en que parece no servia la corona mas que para ren-

(1) Vos etiam illustres viros... adjurans obtestor, ut ad cunctae veritatis ac discretionis justissimae formulam ita animos dirigatis, ut nihil a consensu praesentium Patrum, sanctorumque virorum, aliorum mentes ducentes obtutu, quidquid innocentiae vicinum, quidquid justitiae proximum, quidquid a pietate non alienum, vel soli Deo cognoveritis existere placitum, instanter, modesti, et cum omni dignemini intentione complere, etc.

(2) Omnia favente Deo perficiam, et adversus omnimodam controversiarum querellam principali auctoritate muniam ac defendam.

(3) Ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores, et clarissimorum ordinum totius Hispaniae iudices, promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter assistentes perspicua oris vestri ceperunt instituta.

(4) Qualiter dum doctrinam respergitis salutarem in populis, Christum Dominum in emolumento justitiae capiat; ut et vobis praedicantibus, et nobis implentibus quae divinis oculis complacent, sit utrisque partibus et in hoc saeculo de lucro animarum ineffabile gaudium, et in futuro de perventione aeternitatis praemium inconvulsam.

dira delante del trono de la Iglesia? Los jueces parecían obispos, y los obispos daban ley á los jueces. Unos y otros emulando la mayor gloria de Dios, ordenaban el gobierno temporal á la conservacion del bien eterno, norte que debe ser de todo buen gobierno. Pero ¿qué hay en todo esto para afirmar que los Concilios fuesen legítimas Cortes? Juntas eran generales del reino; mas no tenían como las Cortes por asunto los intereses temporales del Estado, sino de arreglar el Estado á lo invariable como les corresponde á los Concilios. Si los jueces concurrían al Sinodo nacional para aprender (1); si para no apartarse en nada del consentimiento de los PP. (2); si para enterarse bien de lo que promulgasen los obispos (3); si para poner por obra las palabras (4); ¿quién, á vista de esto, hará á los jueces de los pueblos jueces de los concilios? ¿Ni quién juzgará Cortes, ó comicios de un reino al congreso donde no tiene voto el civil y político?

Es verdad que en los Sinodos se trataban algunos puntos respectivos al reino y al Estado; pero no era civilmente, ó en cuanto mira á lo temporal y mundano, sino en cuanto cae bajo la jurisdiccion de la Iglesia y del fuero interno: v. g., tratábase de la pacífica y general aceptacion de un rey, en cuanto legítimo monarca; pero no insistiendo en la ley de los votos de electores, sino para absolver á los pueblos de la ley del juramento hecho á otro, y declararle obligado á la fidelidad debida al verdadero príncipe reconocido por tal, como sucedió en el Concilio XII; y esto, aunque por la materia del objeto es político, por la formalidad del juramento es eclesiástico y supone la eleccion del soberano hecha en congreso civil ó en circunstancias y medios propios de aquellos á quienes por las leyes mundanas corresponde la nominacion ó aclamacion del soberano.

Lo mismo en otros varios negocios tocados en los Concilios desde el III (5), los

- (1) Ut discant, etc.
- (2) Ut nihil a consensu praesentium Patrum, etc.
- (3) Ut... promulgationes vestrae sententias, etc.
- (4) Ut et vobis praedicantibus, et Nobis implentibus, etc.
- (5) En diferentes títulos, y del IV en el 75.

cuales se trataban en los Sinodos por las formalidades conexas con el fuero eclesiástico; así como las leyes de los principes seglares tocan algunos puntos sagrados, pero por el concepto que mira á lo civil. Tal vez parece que no se descubre forzosa conexión con lo eclesiástico; pero ó iba ordenado al aprovechamiento espiritual por medio de la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, ó descendía de comision especial del soberano, que ya que tenía allí unidos á los prelados y varones ilustres, deseaba que el tal decreto, por ser bien comun, fuese tambien aprobado y promulgado por los PP., á fin de que el pueblo tuviese la satisfaccion de la equidad y utilidad de la materia, cuando los mismos pastores de las almas la daban por honesta y laudable; y en tales lances solian espresar los obispos la voluntad del rey y el consentimiento de los próceres y jueces, por ser materia que lo requería y era digna de que la Iglesia la apoyase como honesta.

Todo esto se fundaba en aquella laudable liga, que podemos decir ofensiva y defensiva, entre el rey y la Iglesia; confederado aquel en defender cuanto esta decretase conveniente para el bien de los fieles, y los prelados empeñados mutuamente en celar contra los que maquinasen ofensas contra el príncipe y la familia Real, por ser esto prohibido en la ley. En esta conformidad, decía Tomasino, hablando de los concilios de España, que es difícil de explicar en qué línea había mas motivo de aplauso, si en la observancia y humanidad de los reyes para con los prelados, ó en la recíproca veneracion de estos para con los principes (1). Sirva de ejemplo el gran esmero de la Iglesia de España sobre la incolumidad de los reyes contra los partidos que, olvidados aun de la ley natural, conspiraban contra la persona y la familia Real; á lo que ocurriendo los Padres en los Concilios IV (2), V (3) y VI (4), se esplican en este último dicién-

- (1) Difficile dictu in utro plus esset quod miremur: an observantia et humanitas Regum in episcopos, an vicissim prouissima Episcoporum in Reges veneratio? *De vet. Discip. p. 2, lib. 3, c. 50, num. 2.*
- (2) Tit. 75.
- (3) Tit. 2.
- (4) Tit. 16.

do, que se guarden los antecedentes cánones establecidos contra los que injuriaban á los hijos de los reyes en sus honores ó bienes, porque (fuera de los testos Sagrados que dejaban ya alegados) es digno, dicen, que la Iglesia dé seguridad á las prendas de aquel por cuyo régimen la gozan; y son tantos y tales los beneficios que hemos recibido de nuestro soberano, que fuera largo el querer espresarlos; pues él, por la gracia de Dios, nos concedió la paz; él rescató la caridad que estaba como cautiva; por su medio estamos en quietud; su liberalidad nos tiene ricamente dotados; él por su bondad perdonó á los reos y ensalzó á los buenos; y si de nuestra parte quisiéramos corresponder igualmente, nos faltaran los medios, contentándonos por esto con la prontitud y deseos del afecto (1). Así protegía la Iglesia á quien así la protegía; y para conocer el carácter de aquella mútua concordia me remito á lo que se verá mas adelante en los mismos Concilios.

De esta línea es el testo que alegó Tomasino para probar que los Concilios eran Cortes, citando el VIII de Toledo en la cláusula: *cum omni palatino officio, simulque cum Majorum, Minorumque conventu, nos omnes tam pontifices, quam sacerdotes, etc.*, cuyas palabras no son de los cánones conciliares, sino de un decreto que los Padres publicaron en nombre del rey (2) por ser civil la materia sobre los bienes que adquirían los reyes, aunque tambien eclesiástica por los modos licitos ó ilícitos de su reparticion; mas viendo el soberano que era muy justa la ley, quiso que tambien los Padres la examinasen en fuerza de aquel celo laudable de asegurar su conducta con el dictámen de los Padres de la Iglesia; y

- (1) Dignum est, ut ejus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto Concilii impertiamus quietem. Denique tanta erga nos nostri Principis extant beneficia, ut longum sit sigillatim ea promere lingua. Ipse enim auctore Deo nobis pacem; ipse quasi captivam reduxit charitatem; ipsius opo quieti; ipsius sumus largitione ditati; ipse medicamine bonitatis suae et reis pepercit, et reos sublimavit; si dignis voluerimus respondere beneficiis, non tantis extamus coplis virtutis, quanto voto sufficimus voluntatis. *Tolet. VI, tit. 16.*
- (2) Decretum editum in nomine Principis.

estos viéndola justa, la aprobaron. Y para que no se dijese si traspasaban sus limites, no solo la publicaron en nombre del rey, sino tambien añadieron que así lo sentían los próceres del reino; á que ellos accedieron con toda la clerecía, para que fuese mas inviolable la sancion. En esto ¿qué prueba hay de que los Concilios fuesen Cortes? Yo no descubro en ello mas que los dos brazos, eclesiástico y seglar, que unidos en un cuerpo aspiran concordemente á un mismo fin, concibiendo la ley el estado civil, y acudiendo con ella al eclesiástico, para darla mas fuerza y estension.

El asistir pues los legos al Concilio no prueba que este fuese Asamblea civil, pues ya se ha dicho el fin por que asistian; conviene á saber, para ser instruidos en la disciplina que los Padres decretasen, y ejecutar obligados con su misma firma; en la que no dijeron que ellos decretaban, sino que suscribian con gusto á lo que habian asistido (1) hablando como testigos, no como jueces. El que los Padres alegasen el consentimiento de los próceres, tambien se dijo provenir de que la materia era de aquel origen; pero por ser justa y útil para la paz del reino y de la Iglesia, acudían los principes á que esta la confirmase.

Si se pregunta si había juntas civiles que no fuesen Sinodos, digo que sí: lo primero, porque el Congreso para elegir rey no era Concilio, aunque tambien concurrían obispos, como consta por el IV de Toledo (2) y por el VIII (3). En este lance hacían el principal papel los próceres del reino, por ser punto civil, y el voto de los obispos era para que concordés las voluntades de unos y otros no hubiese turbacion en el reino, contentiendo los prelados como Padres la ambicion del menos oportuno (4). En este lance se vé que se ponen en primer lugar los próceres, por ser materia propia de su esfera; y halla-

- (1) Haec instituta, ubi interfui, annuens subscripsi.
- (2) Tit. 75.
- (3) Tit. 40.
- (4) Defuncto Principe Primates totius gentis cum sacerdotibus successorem regni Concilio communi constituant: ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentis dissidium per vim atque ambitum oriatur. *Tolet. IV, tit. 75.*